



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-006-2017-00150-00  
**Demandante:** Carmen Alicia Pérez de Jáuregui y otros  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud; Clínica San José S.A.; Nueva EPS  
**Llamado:** Clínica San José S.A.; La Previsora S.A.; Seguros Generales Suramericana  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en las contestaciones de las demandas, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 29 de noviembre de 2017 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia y presentaron los siguientes medios exceptivos:

- El 11 de enero de 2018 se aporta contestación de la Nueva EPS (PDF03 C01Principal), en ella, proponen las siguientes excepciones: inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de daño indemnizable imputado a la demandada; inexistencia de factor de imputación, cumplimiento de las obligaciones de la Nueva EPS, inexistencia de responsabilidad por hecho de terceros, inexistencia de falla del servicio imputable a Nueva EPS e inexistencia de nexo causal entre la actividad de Nueva EPS y el resultado final, ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero, ausencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a nueva EPS y el daño alegado, indebida tasación de perjuicios y enriquecimiento sin causa o cobro de lo no debido y excepción genérica<sup>1</sup>, el Despacho advierte que todas las excepciones planteada son de mérito y por lo tanto, serán resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia.
- El 05 de marzo de 2018, presenta contestación el Instituto Departamental de Salud (folios 1-4 PDF04 C01Principal), en ella se presentan las siguientes excepciones: inepta demanda por no determinar la existencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de responsabilidad, de estas, el Despacho indica que si bien, en principio, las dos primeras podrían considerarse previas y resolverse en esta oportunidad, sin embargo, lo ateniendo al nexo de causalidad y legitimación por pasiva, deberá resolverse

---

<sup>1</sup> En el mismo escrito de la contestación de la demanda se presenta solicitud de llamamiento en garantía de la Clínica San José S.A.

con la sentencia, pues resta material probatorio que permita dilucidar la situación planteada<sup>2</sup>.

- El 07 de marzo de 2018, presenta contestación a la demanda la Clínica San José S.A. (folios 28-56 PDF04 C01Principal) y en ella dispone de las siguientes excepciones: carga de la prueba en cabeza del demandante para demostrar la presunta falla del servicio, falla médica y pérdida de oportunidad de la Clínica San José, ausencia de nexo de causalidad, ausencia de responsabilidad y poder probatorio de la historia clínica, exceso en la estimación de la cuantía y excepción genérica; estas deben considerarse como excepciones de mérito y por ello, su estudio no es pertinente en esta etapa.

A través de providencias de fecha 26 de julio de 2018 y 02 de julio de 2020 se resolvieron los llamamientos en garantía formulados por el extremo pasivo de la actuación y en tal virtud se presentaron las siguientes contestaciones:

- Efectuada la notificación personal a Seguros Generales Suramericana S.A. el día 26 de abril de 2019, se tiene que el 17 de mayo de 2019, la aseguradora presenta contestación de la demanda (folios 61-68 PDF01 C02Llamamiento), proponiendo la excepción de caducidad y otras excepciones de mérito, situación por la cual, solo se tendrá en cuenta para efectos de la presente providencia la caducidad del medio de control.
- Efectuada la notificación del llamamiento en garantía a la Clínica San José, el día 20 de mayo de 2019, la Clínica presenta contestación a la demanda (folio 20-32 del PDF02 C03Llamamiento) y dispone de las siguientes excepciones: cumplimiento del contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento, cláusulas ineficaces para fundamentar el llamamiento en garantía y limitación de responsabilidad de la Clínica San José, valor probatorio de la historia clínica del señor Jáuregui Montaña, ausencia de responsabilidad atribuida a la clínica San José S.A. y la excepción genérica, todas ellas, relacionadas con excepciones de mérito y no deben estudiarse en esta oportunidad.
- Efectuada la notificación personal a la Previsora S.A. Compañía de Seguros el día 04 de febrero de 2021, se tiene que el 25 de febrero de 2021, la aseguradora contesta la demanda (PDF16 C01Principal) presentando las siguientes excepciones: a) frente a la demanda se coadyuvan las propuestas por el IDS y, b) frente al llamamiento en garantía: inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora por carencia de objeto frente a los amparos contratados en las pólizas de manejo sector oficial #3000670 y 3000988, inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora por no encontrarse vigente la póliza de responsabilidad civil No. 3000040 al momento de ocurrencia del hecho dañino, inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora por carencia de objeto frente a los amparos contratados en la póliza 3000040, inexistencia de obligación respecto de la póliza 3002241 y la genérica, excepciones formuladas que tienen el carácter de mérito y no deben resolverse en esta oportunidad.

---

<sup>2</sup> En la contestación de la demanda presenta solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Previsora S.A.

### **1.1 Excepción de ineptitud de la demanda por no determinar la existencia de nexo causal**

**El Instituto Departamental de Salud** sostiene que revisada la demanda se evidencia de bulto que no se probó la existencia del nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño que se le pretende endilgar, en consecuencia, no se puede imputar responsabilidad alguna por el fallecimiento del señor Romel Fernando Jáuregui Montaña, precisa que el vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser directa, necesaria y determinante en el daño, situación que debía ser acreditada por la parte actora, quien tiene la carga de la prueba en tal sentido. Por su parte, **el extremo activo**, considera la excepción como aquellas de mérito que deben estudiarse con la sentencia.

**Para resolver se considera:** se indica que la ineptitud de la demanda prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, se relaciona con los defectos formales y no sustanciales de la demanda, en el caso concreto, el nexo de causalidad no debe ser decidido en esta oportunidad, sino que debe trasladarse a la sentencia de mérito, pues en dicho momento se estudian los elementos que estructuran la responsabilidad, por lo que la excepción no prospera, al no tratarse la situación de los defectos formales, sino sustanciales.

### **1.2 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**El Instituto Departamental de Salud** argumenta la excepción en el sentido de indicar que la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona contra quien se puede hacer valer el derecho y que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Indica que la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien sea porque resultaron perjudicado, o porque dieron lugar a la producción del daño, situación que se encuentra ausente en el caso concreto, en la medida que el IDS no tuvo incidencia de ninguna forma en la aparición y desarrollo de la patología que condujeron al fallecimiento del señor Romel Jáuregui. Por su parte, **el extremo activo**, considera la excepción como aquellas de mérito que deben estudiarse con la sentencia.

**Para resolver se considera:** de la lectura de la demanda se extrae que se pretende el reconocimiento de la responsabilidad médica por los actos que dieron lugar a la muerte del señor Romel Fernando Jáuregui Montaña ocurrida el 23 de enero de 2015, situación que actualmente requiere la determinación vía material probatorio de la participación de los demandados en los hechos que dieron lugar al fallecimiento del ciudadano indicado. Esta situación, impide en esta oportunidad excluir de las resultas del proceso al Instituto Departamental de Salud, situación por la que, el estudio de legitimación debe trasladarse a la sentencia de mérito.

### **1.3 Caducidad**

La apoderada de **Seguros Generales Suramericana S.A.** indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda de reparación directa es de 2 años, en esa medida si los hechos ocurrieron el 21 de enero de 2015, el término de caducidad del medio de control terminaba el 22 de enero de 2017, razón por la cual, al haberse surtido la notificación personal el 26 de abril de 2019, la acción se encontraba caduca.

**Para resolver se considera**, en acuerdo con la disposición normativa traída a colación por la llamada en garantía, la parte actora contaba con 2 años para formular la demanda de reparación directa, entonces, si los hechos materia de objeto judicial ocurrieron el 23 de enero del año 2015, es apenas natural sostener que, para el 24 de enero del año 2017, la demanda debía estar presentada, sin embargo, no se puede olvidar que dicho término quedó suspendido desde el 24 de enero y hasta el 21 de abril de 2017, así las cosas, el día siguiente hábil se reanudaron los términos, esto es, el 24 de abril de 2017, fecha en la que, de acuerdo con el registro de reparto, fue presentada la demanda, habiéndose presentado el último día hábil posible.

## 2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 06 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com">consultoriojuridicocucuta@gmail.com</a>
IDS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a> <a href="mailto:marinelita18@hotmail.com">marinelita18@hotmail.com</a>
Nueva EPS	<a href="mailto:Abcm.nuevaeps@gmail.com">Abcm.nuevaeps@gmail.com</a>
Clínica San José	<a href="mailto:Averjel.abogado@gmail.com">Averjel.abogado@gmail.com</a>

	<a href="mailto:clinsanjose@hotmail.com">clinsanjose@hotmail.com</a>
La Previsora S.A.	<a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
Seguros Generales Suramericana S.A.	<a href="mailto:AnaElizabeth25@hotmail.com">AnaElizabeth25@hotmail.com</a>

Reconocer como apoderados de conformidad con lo previsto en las contestaciones de las demandas y en los términos de los poderes otorgados a los siguientes:

- Como apoderado del Instituto Departamental de Salud a la abogada Ruth Marinela Ortiz Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.378.833 y T.P. No. 266.424 del C.S. de la J.
- Como apoderada de Seguros Generales Suramericana a la abogada Ana Elizabeth Moreno Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.279.193 y T.P. No. 32.599 del C.S. de la J.
- Como apoderada de la Previsora S.A a la abogada Diana Leslie Blanco Arenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 y T.P. No. 118.179 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control, de igual manera, disponer que en el asunto de la referencia las demás excepciones formuladas son de aquellas conocidas como de mérito y deben resolverse en la sentencia, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 06 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconocer personería a los abogados intervinientes, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc41bcf8ccaf19f1e87a51736e39aed2d251f3579655736aa525ccb30a5dfc**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00348-00  
**Demandante:** Rosa María Niño Rodríguez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por la apoderada de la ejecutante frente al auto que libró mandamiento de pago e impuso medidas cautelares, conforme a lo siguiente:

### **1. Recurso de reposición y apelación**

#### **1.1 Antecedentes**

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y con cargo a la Nación – Rama Judicial, así mismo, el embargo de la cuenta de la ejecutada conforme a la situación indicada con la demanda. La anterior providencia fue notificada por estado el día hábil siguiente, esto es, 07 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

La parte actora, el 12 de septiembre, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Sostiene que en la providencia recurrida el despacho indicó que las liquidaciones no se encontraban actualizadas, de modo tal que, de practicarse la medida cautelar decretada, no se lograría cubrir la suma adeudada a los ejecutantes, por lo tanto, advierte que el juzgado desconoce los postulados normativos que autorizar decretar el embargo hasta por el doble de las pretensiones de la demanda ejecutiva.
- Indica que conforme al artículo 599 del CGP el embargo debía ser realizado de forma distinta a la ordenada por el Juzgado.

#### **1.2 Actuación procesal**

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición del auto dictado por fuera de audiencia debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, igual término contempla el artículo 322 ibidem, frente a la oportunidad en la presentación del recurso de apelación.

En este aparte, se indica que, la providencia en este momento cuestionada fue notificada -por estado- el día 07 de septiembre de 2022, por lo que, en concordancia con la norma vigente, el recurso debía interponerse hasta el 12 de dicho mes, por lo que, al haberse interpuesto en tal momento, se considera procedente ingresar en el estudio.

#### **1.3 Resolución del recurso de reposición**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF15 C02Ejecutivo

<sup>2</sup> Archivo PDF16 C02Ejecutivo

Cuestiona la parte actora, el monto decretado por el Despacho Judicial al momento de decretar la medida cautelar, en tanto considera que vulnera el artículo 599 del CGP.

Frente a tal consideración, el Despacho vuelve en la revisión de la demanda y su solicitud de medida cautelar y encuentra que la parte actora pretende le sea decretado lo siguiente<sup>3</sup>:

*“De otra parte, se hace necesario petitionar se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta bancaria a nombre de la entidad demandada Nación- Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial, esto es:*

<i>Código de Convenio</i>	<i>Número de cuenta corriente</i>
13472	3-0820-000632-5

*En lo atinente a las medidas cautelares y el proceso ejecutivo en general el C.P.A.C.A. no desarrolla de manera concreta el tema, por tal razón debe acudirse a lo contemplado en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.”*

De lo anterior, puede advertirse que no se formuló cifra alguna separada de la dispuesta en la solicitud de mandamiento de pago, de modo tal que, el Despacho no contaba con valor alguno adicional a la suma de \$1.112.483.730 dispuesta en el escrito de la ejecución; la apoderada de la parte bien pudo formular un valor distinto, el cual sería puesto a consideración del Despacho Judicial y no pretender imponer al Despacho Judicial su propia omisión.

Si bien, el inciso tercero del artículo 599 del CGP dispone que *“el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a los necesarios”* dicho acto implica que, la parte interesada debe formularlo y el juez se encuentra en la obligación de imponer un límite a los mismos, pero la apoderada de la parte actora simplemente omitió pronunciarse frente al particular, no existiendo otra vía para el Despacho que equiparar el embargo a la suma por la cual se libraría mandamiento de pago, no sin antes dejar al interior de la providencia hoy recurrida lo siguiente *“No pasa por alto el Despacho que las liquidaciones no se encuentran actualizadas a la fecha, sin embargo, esta situación no impide librar mandamiento de pago frente al particular, la suma que deba entregarse a la parte actora, si es del caso, se atenderá una vez se permita el derecho de defensa de la entidad ejecutada y sea liquidado el crédito. De igual manera, se indica que la liquidación al versar sobre prestaciones sociales que se siguen causando, incrementaran periódicamente el valor del capital en cada caso particular, lo que sucederá hasta tanto se conserve la vinculación laboral”,* y la medida cautelar se decretaría *“(…) sin desconocer el capital y los intereses que se causen en adelante”*.

En atención de lo anterior, el Despacho no considera pertinente reponer la providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, en la medida que la omisión de la apoderada no puede trasladarse al Despacho Judicial, máxime cuando en todo momento se indicó que al tratarse de prestaciones periódicas las mismas incrementarían el capital en la misma periodicidad, junto con los efectos que estas tienen al interior de una ejecución y finalmente, la parte no solicitó el incremento del valor de la medida, ni dispuso del monto frente al cual sería prudente su decreto.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión, de modo que la petición se despacha desfavorablemente.

---

<sup>3</sup> Ver PDF09 C02Ejecutivo

#### 1.4 Disposiciones frente al recurso de apelación

Teniendo en cuenta que no se repone el auto recurrido, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, concede el recurso de apelación presentado en subsidio por la apoderada de la parte ejecutante y en tal virtud, se ordena que por secretaría sea remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, recurso que se concede en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión relacionada con el embargo y retención de sumas de dinero prevista en providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la providencia de fecha 06 de septiembre de 2022 y en tal virtud, se ordena que por secretaría sea remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, recurso que se concede en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Tener como correo de notificaciones electrónica de la apoderada de la parte actora el siguiente [consultoriojuridicocucuta@gmail.com](mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65f87aa1cf64a2a886a163327209234aaa4aef3c0561948cd7cda19ad4d8e1**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2019-00125-00  
**Demandante:** Gerson Durán Morales y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación;  
Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 31 de enero de 2020 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda de la referencia el día 20 de julio de 2020 y en ella presentó los siguientes medios exceptivos: excepción de fondo por actuación legítima de la fiscalía en desarrollo de las funciones constitucionales y legales a su cargo, excepción de ausencia de nexo de causalidad, excepción de falta de responsabilidad de la FGN en la privación del señor Gerson Duran Morales, excepción de actuación exclusiva de un tercero e integración del litisconsorcio necesario, excepción de existencia de causa extraña que exonera de responsabilidad, excepción de actuación legal exenta de daño antijurídico y excepción genérica.

En lo relacionado con la Nación- Rama Judicial, se advierte que no presentó contestación a la demanda, por lo que no hay situación precisa que resolver sobre el particular.

De las anteriores, la decidida de forma previa, correspondió a la integración del litisconsorcio, la que fuera decidida en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 ordenando la vinculación de la Policía Nacional, providencia que fue notificada personalmente el 14 de marzo de 2022, a continuación de tal actuación, el 02 de mayo de 2022 la vinculada presentó contestación a la demanda y en ella, no propuso excepciones.

Así las cosas, verificado el trámite rendido, se advierte que la excepción previa propuesta por la FGN ya fue resuelta por el Despacho dándole el trámite necesario, quedando entonces, otras excepciones que deben resolverse en el fondo del asunto.

### **2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que se hace necesario imprimir impulso a esta actuación, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 14 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:rafaelmogollonaraque@gmail.com">rafaelmogollonaraque@gmail.com</a>
Rama Judicial	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Fiscalía General de la Nación	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Claudiac.molina@fiscalia.gov.co">Claudiac.molina@fiscalia.gov.co</a>
Policía Nacional	<a href="mailto:wolfan.sampayo5019@correo.policia.gov.co">wolfan.sampayo5019@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>

Reconocer como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.736.198 y T.P. No. 191.452 del C.S. de la J., Rafael Gabriel Mogollón Suárez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.372.354 y T.P. No. 330.393 del C.S. de la J., y Luis Antonio Rueda Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.268.748 y T.P. No. 371.804 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 14 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconocer como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.736.198 y T.P. No. 191.452 del C.S. de la J., Rafael Gabriel Mogollón Suárez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.372.354 y T.P. No. 330.393 del C.S. de la J., y Luis Antonio Rueda Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.268.748 y T.P. No. 371.804 del C.S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de0ea234ef33b60c7d35385a61c4c7616aa419b08a16e71c627049c9e25282**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00339-00  
**Demandante:** William Gerardo Peñaranda Antunez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta- Municipio de Tibú  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día cinco (05) de octubre de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana.**

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico.</b>
<b>Parte actora</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jcrodriguez@fiduprevisora.com.co">t_jcrodriguez@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Departamento Norte de Santander:</b>	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Municipio de San José de Cúcuta:</b>	<a href="mailto:Notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">Notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@cucuta.gov.co">juridica@cucuta.gov.co</a> ; <a href="mailto:maccontreras93@gmail.com">maccontreras93@gmail.com</a>
<b>Municipio de Tibú:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@tibunortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@tibunortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:alcaldia@tibunortedesantander.gov.co">alcaldia@tibunortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com">mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365d1070e2881f5efa79c3fc71c4149132f17bccdde7f805745330d78182e3a**

Documento generado en 27/09/2022 02:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2020-00125-00  
**Demandante:** Javier Elías Mora Mora  
**Demandado:** Instituto de Tránsito y transporte del Municipio de Los Patios

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 03 de febrero de 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el pasado 17 de marzo de 2022 y presentó como medio exceptivo la caducidad del medio de control, la que se aborda inicialmente en esta oportunidad.

#### **1.1 Caducidad el medio de control**

El Instituto de Tránsito y Transporte alega que la demanda es extemporánea, en la medida que fue presentada con posterioridad a los 4 meses siguientes, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que la Resolución demandada fue notificada en estrados el 16 de noviembre de 2018.

Para resolver se considera: frente al asunto particular, la caducidad del medio de control no se puede definir en esta instancia, en la medida que, la parte actora, sostiene que los 04 meses inician a partir del momento en que la parte demandante tuvo o debió tener conocimiento del acto, por lo que al afirmarse que se tuvo conocimiento el 19 de octubre de 2019, el Debate probatorio deberá arrojar el momento a partir del cual, en efecto, la parte tuvo conocimiento conforme a las normas procedimentales, situación que debe trasladarse a la sentencia.

En razón lo de lo anterior, en la sentencia deberá abordarse lo planteado y no en la presente oportunidad.

### **2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que se hace necesario imprimir impulso a esta actuación, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 27 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:jemoramora@hotmail.com">jemoramora@hotmail.com</a>
Instituto de Tránsito y Transporte	<a href="mailto:leodance4@hotmail.com">leodance4@hotmail.com</a> <a href="mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co">transito@lospatios-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:inspeccion@transitolospatios.gov.co">inspeccion@transitolospatios.gov.co</a>

Reconocer como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Leonardo Adolfo Cano Amaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.283.351 y T.P. No. 258.756 del C.S. de la J., de igual manera, se acepta la renuncia de poder presentada por este conforme al escrito presentado el 22 de septiembre anterior.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el asunto de la referencia la excepción de caducidad formulada debe estudiarse con la sentencia, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 27 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo

electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Leonardo Adolfo Cano Amaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.283.351 y T.P. No. 258.756 del C.S. de la J., de igual manera, se acepta la renuncia de poder presentada por este conforme al escrito presentado el 22 de septiembre anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca0e19d081e272e6023b7e36fb2f1c7be90dbd668189c4d84d7a240f23c7a9**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2020-00185-00  
**Demandante:** Carlos Albarracín Castellanos  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 24 de marzo de 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el pasado 10 de mayo de 2021 y presentó los siguientes medios exceptivos: legalidad del acto administrativo demandado y la excepción innominada.

De acuerdo con los medios propuestos, se advierte que estos no guardan coherencia con lo previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual, se tendrán como excepciones de mérito y serán resueltas en la sentencia.

### **2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que se ha ce necesario imprimir impulso a esta actuación, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana, se indica a las partes, que de ser posible se procederá a dictar sentencia en curso de la audiencia, previa oportunidad a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:julian.ramirez@unionasesoreslaborales.com">julian.ramirez@unionasesoreslaborales.com</a> <a href="mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com">contactenos@unionasesoreslaborales.com</a>
Municipio de Cúcuta	<a href="mailto:m.esolucionesjuridicas@gmail.com">m.esolucionesjuridicas@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@cucuta.gov.co">juridica@cucuta.gov.co</a>

Reconocer como apoderada del Municipio de Cúcuta conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda, a la abogada Johanna Patricia Ortega Criado identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.371.182 y T.P. No. 195.627 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el asunto de la referencia las excepciones formuladas son de aquellas conocidas como de mérito y deben resolverse en la sentencia, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada del Municipio de Cúcuta conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda, a la abogada Johanna Patricia Ortega Criado identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.371.182 y T.P. No. 195.627 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734d02f3b5a33249dc66a14b975acf93d04316a945bdf7d152eadd972a27a2ec**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00102-00  
**Demandante:** María Mercedes Carreño Navas  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 11 de noviembre de 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Rama Judicial presentó contestación a la demanda de la referencia el día 07 de diciembre de 2021 y en ella presentó los siguientes medios exceptivos: a) cosa juzgada, b) culpa exclusiva de la víctima, c) inexistencia de causa para demandar, d) inexistencia de nexo causal, e) inexistencia de dolo o culpa grave y f) innominada; de las descritas solo procede el estudio de la cosa juzgada, la que se analiza a continuación y las demás se trasladaran a la sentencia:

#### **1.1 Cosa Juzgada**

La **Rama Judicial** sostiene que en el proceso de tutela relacionado con la demanda se determinó que no se trató de un error judicial, sino que se obró dentro de las competencias y deberes del fallador, realizando el respectivo control de procedibilidad y saneamiento del proceso, sumado a la falta de interposición del recurso de revisión.

**Para resolver se considera:** para solventar la situación particular que se pone de presente, el Despacho se permite traer a colación el artículo 303 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

La norma anterior, contiene ciertos elementos que se enuncian a continuación: a) que existan dos procesos, uno anterior y uno nuevo, b) que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto y causa que el anterior y c) que en ambos exista identidad jurídica de partes.

De lo revisado en esta oportunidad, la señora María Mercedes Carreño reclama la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial por los hechos acaecidos al interior de una actuación judicial iniciada y adelantada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se decidió disponer como decisión final un pronunciamiento inhibitorio, siendo parte demandante la ahora actora y demandado, la Nación – Ministerio de Comercio y la Superintendencia de Sociedades y el objeto del proceso, lograr la nulidad de la decisión tomada por la Superintendencia a través de la cual se formuló cargos en contra de la señora Mercedes Carreño en su condición de liquidadora y orden de reintegro de sumas de dinero, por lo que puede apreciarse que entre dicho proceso anterior y el presente no existe identidad de ningún tipo, que pueda implicar la configuración de la figura.

Así las cosas, puede advertirse que, no se reúnen los elementos necesarios para declarar la ocurrencia de la cosa juzgada, situación por la que la excepción se negará.

## **2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que se hace necesario imprimir impulso a esta actuación, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 21 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:mariamercedescn@hotmail.com">mariamercedescn@hotmail.com</a>
Rama Judicial	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Reconocer como apoderado de la Nación – Rama Judicial conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Edwin Rodrigo Villota Soriana identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.408 y T.P. No. 209.203 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de COSA JUZGADA propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial y disponer que las demás excepciones deberán ser abordadas con la sentencia, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 21 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado de la Nación – Rama Judicial conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Edwin Rodrigo Villota Soriana identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.408 y T.P. No. 209.203 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde284d10331027f5da996b5eb3fc5a41f596a602d08e04683d5dc41f8047b8f**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00175-00  
**Demandante:** Nelson David Díaz García y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 01 de diciembre de 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Rama Judicial<sup>1</sup> presenta contestación a la demanda y propone los siguientes medios exceptivos: a) culpa exclusiva de la víctima, b) inexistencia de causa para demandar, c) inexistencia de nexo causal, d) inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante, e) inexistencia de dolo o culpa grave y f) la innominada, frente a estas se ha de considerar que se trata de aquellas denominadas de mérito y su estudio debe trasladarse a la sentencia.

Por su parte, Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda de la referencia el día 20 de julio de 2020 y en ella presentó los siguientes medios exceptivos: a) excepción de fondo por actuación legítima de la fiscalía en desarrollo de las funciones constitucionales y legales a su cargo, b) excepción de ausencia de nexo de causalidad, c) excepción de falta de responsabilidad de la FGN en la privación del señor Nelson David Díaz, d) excepción de existencia de causa extraña que exonera de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, e) excepción de actuación legal exenta de daño antijurídico y f) excepción genérica. De las excepciones enlistadas, se puede advertir que todas tienen la connotación de ser de mérito y por ello, su estudio también debe trasladarse a la sentencia.

### **2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que se hace necesario imprimir impulso a esta actuación, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 28 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo

---

<sup>1</sup> Se indica que la contestación de la Rama Judicial se presentó el 29 de septiembre de 2021, esto es, de forma previa a la notificación personal.

46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:rafaelmogollonaraque@gmail.com">rafaelmogollonaraque@gmail.com</a>
Rama Judicial	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Fiscalía General de la Nación	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Claudiac.molina@fiscalia.gov.co">Claudiac.molina@fiscalia.gov.co</a>

Reconocer como apoderado de la Nación – Rama Judicial conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Edwin Rodrigo Villota Soriana identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.408 y T.P. No. 209.203 del C.S. de la J., de igual manera como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Claudia Cecilia Molina Gamboa identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.345.722 y T.P. 89.638 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 28 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado de la Nación – Rama Judicial conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Edwin Rodrigo Villota Soriana identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.965.408 y T.P. No. 209.203 del C.S. de la J., de igual manera como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Claudia Cecilia Molina Gamboa identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.345.722 y T.P. 89.638 del C.S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98feddee1371766e56e3d499231c2d308527996d677966dfbe34b30f21f87a28**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00179-00  
**Demandante:** Horacio Ruíz Zambrano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que sobre el asunto particular ya fueron decididas las excepciones formuladas por el extremo pasivo y las mismas no fueron objeto de recurso alguno, para el Despacho lo pertinente en esta oportunidad será fijar fecha para la realización de audiencia inicial, la que habrá de efectuarse de forma simultánea con el expediente 010-2021-00246.

En ese orden de ideas, se fija como fecha para su realización el día 20 de octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana, se informa a las partes que de ser posible se dictará sentencia en audiencia, previa oportunidad a los extremos y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:Henryaortiz16@gmail.com">Henryaortiz16@gmail.com</a> <a href="mailto:abg.orzgeron@gmail.com">abg.orzgeron@gmail.com</a> <a href="mailto:Interasjudinetcucuta@gmail.com">Interasjudinetcucuta@gmail.com</a>
Ejército Nacional	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:shayacevedo1@gmail.com">shayacevedo1@gmail.com</a> <a href="mailto:diacacucuta@gmail.com">diacacucuta@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff024127eb5f8824e6133217df8cf2f8401d7e4e2ee3bf4a035bf47ad0db010**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00222-00  
**Demandante:** Néstor Carvajal López  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá del impulso procesal pertinente.

**1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 08 de noviembre del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 23 de noviembre de 2022 y en dicha oportunidad no presentó excepciones previas, siendo procedente continuar con la actuación de la referencia.

**2. Fecha para la realización de audiencia inicial**

Se indica a las partes, que los extremos no solicitaron la práctica de prueba alguna al interior de la presente actuación, situación que conllevaría disponer la necesidad de dictar sentencia anticipada, no obstante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se fija como fecha para la realización de audiencia inicial, el día 03 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.; de igual manera, se informa a las partes que de ser posible se dictara sentencia en la misma audiencia, previa oportunidad para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivo por parte del Agente del Ministerio Público

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:nestorcarlopez@hotmail.com">nestorcarlopez@hotmail.com</a>

Colpensiones

[Royada27@gmail.com](mailto:Royada27@gmail.com)

Reconocer como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel (c.c.60388424), en los términos del poder conferido y aportado al expediente junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Disponer que no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme con las anteriores manifestaciones.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para audiencia inicial el día 03 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.

**TERCERO:** Reconocer como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel (c.c.60388424), en los términos del poder conferido y aportado al expediente junto a la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ac06c7ae296f41d89bd8dfdb028e5a875e53feb23fdd93048aab92ca555513**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00246-00  
**Demandante:** José Domingo Ortega González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que sobre el asunto particular ya fueron decididas las excepciones formuladas por el extremo pasivo y las mismas no fueron objeto de recurso alguno, para el Despacho lo pertinente en esta oportunidad será fijar fecha para la realización de audiencia inicial, la que habrá de efectuarse de forma simultánea con el expediente 010-2021-00179.

En ese orden de ideas, se fija como fecha para su realización el día 20 de octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana, se informa a las partes que de ser posible se dictará sentencia en audiencia, previa oportunidad a los extremos y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:Henryaortiz16@gmail.com">Henryaortiz16@gmail.com</a> <a href="mailto:abg.orzgeron@gmail.com">abg.orzgeron@gmail.com</a> <a href="mailto:Interasjudinetcucuta@gmail.com">Interasjudinetcucuta@gmail.com</a>
Ejército Nacional	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesmindefensa@hotmail.com">notificacionesmindefensa@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd957f31a1ecea8ead3b22416b19014dce72344be6d011f6d0e9843cd6e2676**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00278-00  
**Demandante:** Yordin Mauricio Luna Pinzón y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

**1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 29 de marzo de 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el pasado 17 de mayo de 2022 y en ella no presentó medios exceptivos, situación que impone continuar con el trámite de la actuación.

**2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que se hace necesario imprimir impulso a esta actuación, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 27 de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:asejuricol@gmail.com">asejuricol@gmail.com</a>
Ejército Nacional	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesmindefensa@hotmail.com">notificacionesmindefensa@hotmail.com</a>

Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Edwin Iván Colmenares García identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.425.241 y T.P. No. 246.095 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 27 de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Edwin Iván Colmenares García identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.425.241 y T.P. No. 246.095 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c90b6faba06a54afde778249e3b109c90b31eb31167162d260683b49a116a36**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00023-00  
**Demandante:** Inés María Villarreal  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

**1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 28 de marzo de 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el pasado 16 de mayo de 2022 y presentó como medio exceptivo la prescripción, excepción que solo puede llegar a estudiarse en la sentencia, siempre que se acceda a las súplicas de la demanda, por lo que se continua con el trámite de la actuación.

**2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que se hace necesario imprimir impulso a esta actuación, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 07 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:cesarpinzon1@hotmail.com">cesarpinzon1@hotmail.com</a>
Ejército Nacional	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesmindefensa@hotmail.com">notificacionesmindefensa@hotmail.com</a>

Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Edwin Iván Colmenares García identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090425241 y T.P. No. 246095 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no existen excepciones que deban resolverse en esta etapa, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 07 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda al abogado Edwin Iván Colmenares García identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090425241 y T.P. No. 246095 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **15b47e17ac1e9ca8e82c2cd8d0e080739ef5ef531d426d97542a8138cbd4e467**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-0760-00  
**Demandante:** Sergio Olvany Reyes Duran y otros  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas allegada por el apoderado de la parte actora, considera el Despacho prudente acceder a tal solicitud, reprogramando la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día dieciocho (18) de octubre de la presente anualidad a las 02:30 de la tarde.**

Se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos citados a la audiencia de pruebas, con el fin de que se pueda recaudar su declaración.

Se indica que, en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico.</b>
<b>Parte actora:</b>	<a href="mailto:juancarloslazarobogados@hotmail.com">juancarloslazarobogados@hotmail.com</a>
<b>Nación- Rama Judicial:</b>	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Nación - Fiscalía General de la Nación</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:betty.lizarazo@fiscalia.gov.co">betty.lizarazo@fiscalia.gov.co</a>
<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:</b>	<a href="mailto:Denor.notificacion@policia.gov.co">Denor.notificacion@policia.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a82eaf247e5a676bc025c4b7d624ac4fb4c5739d70ac7274d95eae21b4579f1**

Documento generado en 27/09/2022 02:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-0782-00  
**Demandante:** Luis Rene Cáceres Tamayo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-  
Unidad Administrativa Especial de Restitución de  
Tierras Despojadas  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas allegada por el apoderado de la parte actora, considera el Despacho prudente acceder a tal solicitud, reprogramando la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día seis (06) de octubre de la presente anualidad a las 04:00 de la tarde.**

Se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos citados a la audiencia de pruebas, con el fin de que se pueda recaudar su declaración.

Se indica que, en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico.</b>
<b>Parte actora:</b>	<a href="mailto:fernandacruzcalles@hotmai.com">fernandacruzcalles@hotmai.com</a>
<b>Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co">notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co</a> ; <a href="mailto:chris@joaquiabogados.co">chris@joaquiabogados.co</a> ; <a href="mailto:chrisan.joaqui@restuciondeerras.gov.co">chrisan.joaqui@restuciondeerras.gov.co</a>
<b>Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a> ; <a href="mailto:rosaleon@litigando.com">rosaleon@litigando.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049193905cede6f7d42848fc905b74d1efb5bf9aa689c2db5a5be95318b7be69**

Documento generado en 27/09/2022 02:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**